

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de diciembre de 2000**

**que modifica la Decisión 2000/609/CE por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de rútidias de cría y por la que se modifica la Decisión 94/85/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral**

[notificada con el número C(2000) 3700]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/782/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/89/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11 y su artículo 12,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/609/CE de la Comisión <sup>(5)</sup> establece las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne de rútidias de cría.
- (2) La fecha de entrada en vigor de esa Decisión es el 1 de octubre de 2000.
- (3) Algunos terceros países necesitan más tiempo para poder cumplir los requisitos de certificación que contiene dicha Decisión.

- (4) Con el fin de dar tiempo a esos países para ajustarse plenamente a las condiciones de vigilancia establecidas, es preciso aplazar seis meses el período de vigilancia de seis meses que dispone la Decisión 2000/609/CE en el punto 2.6 de su modelo B de declaración sanitaria.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el punto 2.6 del modelo B de declaración sanitaria que establece el anexo II de la Decisión 2000/609/CE, se añadirá al final de la frase la llamada a la nota de pie de página siguiente:

«Este período de seis meses no será aplicable hasta el 1 de mayo de 2001.»

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO L 300 de 23.11.1999, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(4)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO L 258 de 12.10.2000, p. 49.